

# Sobre el Anteproyecto de Ley de Adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 20 de octubre de 2010 el siguiente dictamen:

## 1. Antecedentes

Con fecha de 28 de septiembre de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito de la Ministra de Sanidad y Política Social en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Dicha solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura para que procediera a la elab-

boración de la correspondiente propuesta de dictamen.

El Anteproyecto viene acompañado de una Memoria de análisis del impacto normativo regulada según el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, en la que, en un único documento, se incluyen los apartados siguientes:

- a) Oportunidad del Anteproyecto.
- b) Contenido y análisis jurídico.
- c) Análisis de impactos, entre los que caben destacar los de impacto económico general, impacto presupuestario, impac-

to por razón de género y el análisis sobre la adecuación del Anteproyecto al orden de distribución de competencias.

La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), tras un largo proceso de elaboración. El objetivo de ésta era promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto los derechos humanos por las personas con discapacidad, especialmente en una serie de ámbitos fundamentales tales como la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política y la igualdad y la no discriminación. España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo por Instrumento de ratificación de la Jefatura del Estado, publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de 21 de abril de 2008. Poco después, ésta entró en vigor el 3 de mayo de ese mismo año, momento a partir del cual, en virtud de lo establecido en el apartado primero del artículo 96 de la Constitución española, forma parte del ordenamiento interno, siendo por consiguiente de obligado cumplimiento.

Sin embargo, la incorporación formal de la Convención al ordenamiento jurídico español hacía necesario, de conformidad con su artículo 4, la adaptación y modificación de diversas normas de las distintas ramas del Derecho para hacer efectivos los derechos que ésta recogía. Esta tarea ha sido llevada a ca-

bo por el grupo de trabajo interministerial, creado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de julio de 2009. El informe elaborado por éste acerca las medidas necesarias para la adaptación de la legislación española a la Convención fue aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de marzo de 2010.

El Anteproyecto de Ley objeto de este dictamen responde a una parte de las propuestas contenidas en dicho informe, abordando las correspondientes modificaciones legislativas.

En España, los derechos y garantías básicas de las personas con discapacidad vienen recogidos en la Constitución de 1978, partiendo del principio de igualdad ante la ley, reconocido en su artículo 14, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. A su vez, el apartado segundo del artículo 9 de la Carta Magna establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social, mientras que el artículo 10 de la Constitución, de los derechos y deberes fundamentales, establece la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social. En congruencia con estos preceptos el texto constitucional, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializa-

da que requieran y el amparo especial para el disfrute de sus derechos.

El desarrollo legal de estos preceptos constitucionales, se plasmó en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos (LISMI) así como en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad (LIONDAU), la cual vino a complementar a la LISMI y a renovar el impulso a favor de las políticas de equiparación de las personas con discapacidad.

Por su parte, la Unión Europea, mediante Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009, aprobó la Convención internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. A pesar de ello, la finalización del procedimiento de ratificación se encuentra todavía pendiente de la aprobación de un Código de Conducta, entre el Consejo, los Estados miembros y la Comisión, que establezca los acuerdos internos necesarios para la aplicación y la representación de la Unión Europea en las reuniones de los órganos creados por la propia Convención.

Cabe recordar, en este punto, que la Unión Europea y el Consejo de Europa, reconocen respectivamente el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley y a la protección contra la discriminación tanto en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Asimismo, es de resaltar que el apartado primero del artícu-

lo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea habilita al Consejo para “adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”. En desarrollo de esta competencia se han ido adoptado diversas directivas, entre las que caben destacar la Directiva 2000/43/CE, que se ocupa del principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas por motivo de su origen racial o étnico y la Directiva 2000/78/CE para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual.

El Anteproyecto modifica dos de las principales leyes del ámbito de la discapacidad: la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad (LIONDAU) y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el Régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Del mismo modo, el Anteproyecto modifica diversas leyes de carácter sectorial, pero con incidencia en diferentes situaciones de la vida de las personas con discapacidad: la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre Extracción y trasplante de órganos, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica,

la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de reproducción humana asistida, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección civil, la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación internacional para el desarrollo y la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de seguro. Todas ellas constituyen los antecedentes normativos del Anteproyecto.

Asimismo, la norma afecta a las previsiones de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos (LISMI), en lo que se refiere a sus previsiones relativas al cumplimiento de la cuota de reserva del 2 por 100 de los puestos de trabajo para personas con discapacidad en las empresas de más de 50 trabajadores. El cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de los trabajadores con discapacidad se encuentra regulado en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril.

Desde hace tiempo, el CES ha venido prestando especial atención en sus diferentes trabajos a la realidad de la discapacidad. Así,

el Consejo Económico y Social ha abordado este tema en diversos dictámenes, tales como el Dictamen 4/2003 sobre el Anteproyecto de Ley de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social y el Dictamen 5/2003 sobre el Anteproyecto de Ley de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad. Asimismo, el CES ha tratado esta cuestión en varios informes, entre los que caben destacar, el Informe 5/1995 sobre la situación de empleo de las personas con discapacidad y propuestas para su reactivación; el Informe 4/2003 sobre la situación de las personas con discapacidad en España y en el Informe 3/2008, sobre el borrador del V Plan nacional de acción para la inclusión social, 2008-2010. Por último, cabe destacar que este Consejo se ha hecho eco de las distintas dimensiones de la situación de las personas con discapacidad en sus Memorias anuales sobre la situación socioeconómica y laboral de la nación.

## 2. Contenido

El Anteproyecto sometido a dictamen se compone de diez artículos y dos disposiciones finales.

### **Artículo 1. Modificación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad (LIONDAU)**

En el punto primero se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1 de la LIONDAU, en el que se define el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. La modificación operada se dirige a incorporar, dentro de dicho concepto, la definición de “discriminación por motivos de discapacidad” que contiene la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CNUDPD).

En el punto segundo se modifica el apartado 2 del artículo 1 de la LIONDAU, para así incorporar al concepto de persona con discapacidad recogido en la Ley la definición que contiene la CNUDPD al respecto.

El punto tercero modifica el apartado e) del artículo 2 de la LIONDAU, en el que se define el principio de diálogo civil. En concreto, se incorpora a la redacción de dicho apartado e) la presencia de los niños y las niñas con discapacidad con el fin de garantizar su plena participación, en igualdad de oportunidades que el resto de los niños y niñas, en la toma de decisiones que les afecten, cumpliendo así lo regulado en el artículo 7 de la CNUDPD.

El punto cuarto modifica la redacción del apartado 2 del artículo 8 de la LIONDAU. Por un lado, integra a los niños y niñas con discapacidad dentro de los colectivos de personas con discapacidad que “objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades” y, por otro, sustituye “ las personas con discapacidad severamente afectadas” y “las personas con discapacidad que no pueden representarse a sí mismas” por “las personas con discapacidad con más necesidades de apoyo para el ejercicio de su autonomía o para la toma libre de decisiones”, adecuándose así a la terminología utilizada por la CNUDPD.

El punto quinto añade un nuevo artículo 10.bis a la LIONDAU relativo a la igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios. En él, entre otros extremos, se impone la obligación a todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, de que en sus actividades y en las transacciones consiguientes respeten el principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

El punto sexto modifica los apartados 1 y 3 del artículo 15 de la LIONDAU. La modificación operada en el apartado 1 responde al mismo fin descrito en el punto tercero. Por su parte, con la modificación del apartado 3 se actualiza la denominación del departamento ministerial al que se adscribe el Consejo Nacional de la Discapacidad, que va a depender del Ministerio de Sanidad y Política Social.

El punto séptimo da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 20 de la LIONDAU que versa sobre los criterios especiales sobre la prueba de hechos relevantes. Así, se introduce la inversión de la carga de la prueba, de modo que será la parte demandada la que tenga que aportar una justificación objetiva y razonable de la conducta y de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

El punto octavo añade un nuevo artículo 21 a la LIONDAU relativo a las consecuencias del incumplimiento de las prohibiciones. En él se contempla que la persona que, en el ámbito del nuevo artículo 10.bis de la Ley sufra una conducta discriminatoria, tendrá derecho a indemnización por los daños y perjuicios sufridos, sin perjuicio de otras acciones y derechos contemplados en la legislación civil y mercantil que le asistan.

En el punto noveno se añade una nueva disposición adicional quinta a la LIONDAU relativa a la Memoria de accesibilidad en las infraestructuras de titularidad estatal, en función de la cual, todos los proyectos de infraestructuras de interés general de transporte, como carreteras, ferrocarriles, aeropuertos y puertos promovidos por la Administración General del Estado incorporarán una Memoria de accesibilidad que examine las exigencias y especifique las soluciones técnicas necesarias para garantizar la accesibilidad universal y no discriminación a todos los ciudadanos con discapacidad. Por otro lado, se establece que cuando por las características del proyecto éste no incida en la accesibilidad no será necesaria la incorporación de dicha Memoria.

Por último, el punto décimo añade una nueva disposición adicional sexta a la LIONDAU, relativa al Observatorio de la Discapacidad. En ella se señala la naturaleza, la dependencia orgánica y las funciones o cometidos de dicho Observatorio.

**Artículo 2. Modificación de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el Régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad**

Se añade un párrafo segundo al artículo 6 de dicha Ley, estableciéndose como una sanción accesoria que se puede imponer a las instituciones que presten servicios sociales y hayan incurrido en una infracción tipificada por dicha norma como muy grave, la inhabilitación definitiva para el ejercicio de las actividades de cuidado, tanto para personas físicas como jurídicas. Esta modificación encuentra su fundamento en el artículo 15 de la CNUDPD.

**Artículo 3. Modificación de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre Extracción y trasplante de órganos**

Añade al apartado c) del artículo 6 de la Ley sobre Extracción y trasplante de órganos la obligación del responsable de la unidad médica en que vaya a realizarse el trasplante de tener en cuenta las circunstancias de las personas con discapacidad y su capacidad pa-

ra tomar decisiones, a la hora de dar su conformidad.

**Artículo 4. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad**

Se incorpora al artículo 10 de la Ley General de Sanidad, sobre los derechos con respecto a las distintas Administraciones públicas, el respeto y la prohibición de la discriminación por razón de discapacidad. Se añade también la obligación de informar siguiendo el principio de diseño universal para todos. Este precepto modifica, asimismo, el artículo 18 de la misma Ley, sobre las actuaciones de las Administraciones públicas, añadiendo un apartado 18 de la promoción y mejora de los sistemas de detección de discapacidades y de los servicios para prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades.

**Artículo 5. Modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica**

Modifica el artículo 9, sobre los límites del consentimiento informado y consentimiento por representación, añadiendo la obligación de ofrecer a las personas con discapacidad las medidas de apoyo pertinentes para favorecer que puedan prestar por sí su consentimiento.

**Artículo 6. Modificación de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de reproducción asistida**

Incorpora al apartado 4 del artículo 5, sobre donantes y contratos de donación, así como a la letra a) de apartado 1 del artículo 5, sobre la utilización de preembriones con fines de investigación, la obligación de aportar la información siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos.

**Artículo 7. Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público**

Se modifica el apartado 1 del artículo 59 de esta Ley, con el fin de que en las ofertas de empleo público el cupo de reserva de las vacantes para ser cubiertas por personas con discapacidad se incremente de un 5 a un 7 por 100. Mediante esta modificación, la norma se adapta al artículo 27.g) de la CNUDDP.

**Artículo 8. Modificación de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección civil**

Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 1 de esta Ley, para incluir en la definición del servicio público de protección civil la toma en consideración de las especiales características del colectivo de personas con discapacidad. En el mismo sentido, se añade una nueva letra e) al artículo 9, relativo a los criterios aplicables en los distintos procedimientos de actuación en materia de protección civil, de manera que se garantice la asistencia necesaria a las personas con discapacidad.

### **Artículo 9. Modificación de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación internacional para el desarrollo**

Respecto a esta Ley, se modifica por un lado la letra c) del artículo 7 introduciendo como principio a los ya expuestos, la no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; mientras por otro lado se añade un apartado segundo al artículo 9, incluyendo la obligación de que los instrumentos deben ser inclusivos y accesibles para las personas con discapacidad.

### **Artículo 10. Modificación de la Ley 23/1998, de octubre, de Contrato de seguro**

Mediante este artículo se añade una disposición adicional cuarta a la Ley 23/1998 mencionada, ya que mediante dicha disposición se añade a los ya existentes el principio de no discriminación por razón de discapacidad, prohibiendo la discriminación de las personas con discapacidad en la contratación de seguros, y en particular en lo que se refiere

a la denegación en el acceso, establecimiento de procedimientos de contratación diferentes a los habituales o condiciones más onerosas por razón de discapacidad, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables.

### **Disposición final primera**

Insta al Gobierno a que en el plazo de un año promueva la revisión de la normativa legal y reglamentaria y la adopción de medidas para asegurar el cumplimiento de la cuota de reserva del 2 por 100 de los puestos de trabajo para personas con discapacidad en las empresas de más de 50 trabajadores mediante la contratación directa; evalúe las medidas existentes y estudie medidas alternativas que conduzcan a la contratación en el empleo ordinario, en el marco de la Estrategia global de acción para el empleo de personas con discapacidad 2008-2012 cuyo Objetivo 4 se refiere a la necesidad de impulsar una mayor contratación de personas con discapacidad en el mercado de trabajo ordinario.

## **3. Observaciones generales**

El CES valora de manera positiva el Anteproyecto de Ley de Adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en diciembre de 2003. La ratificación por España de ese tratado y su protocolo facultativo en 2008 hacía necesaria la adaptación de la normativa

interna con el fin de hacer efectivos los derechos recogidos en la Convención. Pero más allá del aspecto formal del cumplimiento del compromiso internacional, el Consejo valora todo esfuerzo encaminado a la integración social de las personas con discapacidad y por ende todo avance en el reconocimiento de sus dere-



chos. No obstante, el Anteproyecto ofrece algunas dudas y sugiere algunas observaciones de carácter general a su contenido.

En primer lugar, llama la atención que el Anteproyecto va más allá de una mera traslación de la Convención, adentrándose a regular aspectos muy concretos de la protección de las personas con discapacidad. Recoge, además, compromisos que ya se encuentran asumidos por España desde hace algún tiempo contenidos incluso en algunas estrategias de acción actualmente en vigor, como la Estrategia Global de Acción para el Empleo de las personas con Discapacidad. En opinión del CES, resulta cuestionable la utilidad de trasladar algunos de dichos compromisos a un texto legal, algo que no necesariamente refuerza su eficacia o su mejor aplicación pudiendo, por el contrario, prestarse a confusión, en la medida en que dichos objetivos están siendo objeto de seguimiento o evaluación en el marco en el que fueron asumidos.

Por otro lado, cabe recordar que el Informe sobre las medidas necesarias para la adaptación de la legislación española a la Convención internacional de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de marzo de 2010, contemplaba una amplia serie de propuestas que implicaban la modificación de diversas normas. El Anteproyecto objeto de dictamen no aborda todas ellas, quedando pendientes las propuestas relativas a la reforma de la legislación civil, mercantil y penal, así como la realización de un estudio más exhaustivo en ámbitos como la educación, la accesibilidad o la propiedad horizontal.

Cabe recordar que uno de los aspectos más importantes de la integración de las personas con discapacidad es la accesibilidad en todas sus dimensiones (el entorno físico, el transporte, la información, las comunicaciones, etc.) que, tal como se recoge en la Convención, debe garantizarse en igualdad de condiciones con las demás personas. Sin embargo, el texto del Anteproyecto no incorpora ninguna novedad a ese respecto, lo que llama especialmente la atención del Consejo.

Aunque el Anteproyecto no se adentre en reformar esas materias por razón de su complejidad, el CES considera que ello puede restar coherencia o unicidad a la necesaria adaptación normativa de la Convención. Sería deseable que dicha adaptación se llevara a cabo en un plazo de tiempo razonable.

Simultáneamente a la petición de dictamen del CES sobre el Anteproyecto, se ha recabado el informe de otros órganos consultivos de distinta naturaleza. Desde el punto de vista procedimental, el CES considera que la emisión de su dictamen debería solicitarse después de que se hayan cursado los trámites de audiencia pertinentes con los agentes y sectores representativos en este ámbito y una vez se hayan pronunciado, en su caso, otros órganos.

Por último, desde el punto de vista de la técnica jurídica, llama la atención que la relación de normas modificadas no responda a su correspondiente orden cronológico de aprobación, como parecería más adecuado, en coherencia con las Directrices de técnica normativa aprobadas Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

## 4. Observaciones particulares

### **Artículo 1. Modificación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad**

Este precepto introduce varias modificaciones al articulado de la LIONDAU; las dos primeras atañen a las definiciones de igualdad de oportunidades (apartado 1 del artículo 1) y de personas con discapacidad (apartado 2 del artículo 1), que parecen encaminadas a extender la protección de los derechos de las personas con discapacidad a aquéllas que presentando alguna deficiencia que las hace vulnerables, no cuentan con el reconocimiento administrativo. Sin embargo, a juicio del CES, los cambios incorporados al texto de la LIONDAU no logran aclarar el alcance de la ampliación del concepto, ya que si es cierto que se introduce una definición más general, ésta no sustituye a la anterior, orientada principalmente al reconocimiento de la situación de discapacidad a efectos administrativos. Por ello, en orden a extender las medidas contra la discriminación a todas las personas en situación de hecho de discapacidad, con independencia de su reconocimiento oficial como tales, el texto debería recoger una definición que facilitara ese reconocimiento de forma incontrovertible.

Por otra parte, se incorpora a la letra e) del artículo 2 de la LIONDAU, sobre el diálogo civil, presente ya en la norma, la participación de los niños y las niñas, así como la garantía del

derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión sobre las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho. A este respecto, el CES quiere mostrar su preocupación acerca de la articulación de los mecanismos necesarios para que dicha participación pueda hacerse efectiva.

### **Artículo 3. Modificación de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre Extracción y trasplante de órganos**

El Anteproyecto modifica el artículo 6, en el que se establecen los requisitos que deben cumplirse para que el responsable de la unidad médica en que haya de realizarse el trasplante dé su conformidad al mismo. Mediante un último inciso, introduce una serie de exigencias adicionales en el caso de que el receptor del trasplante sea una persona con discapacidad, de manera que se tengan en cuenta sus circunstancias personales, su capacidad para tomar la decisión del consentimiento así como la posibilidad de la prestación de apoyo para la toma de estas decisiones. En opinión del CES, no queda clara la aplicabilidad de dichas exigencias a todos los requisitos relativos a la información y el consentimiento del receptor, enumerados en las letras a), b) y c) de este artículo, por lo que parecería más adecuado que dicho inciso se separara de la letra c), en párrafo aparte.

### **Disposición final primera. Cumplimiento de la reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad**

De conformidad con lo apuntado en las observaciones generales, el CES llama la atención acerca de que en esta disposición se reproducen una serie de compromisos ya adquiridos por el Gobierno en la Estrategia global de acción para el empleo de las personas con

discapacidad introduciendo, como única novedad, la fijación de un plazo para llevarlos a cabo. En opinión del CES, la elevación a rango legal de compromisos ya asumidos en otros ámbitos no necesariamente va a reforzar la efectividad de su puesta en práctica, algo que debería propiciarse a partir de la evaluación de las medidas ya existentes y de la identificación de los obstáculos para su avance.

## **5. Conclusiones**

El CES valora positivamente el Anteproyecto de Ley de Adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de

las personas con discapacidad, teniendo en cuenta las observaciones generales y particulares realizadas en el cuerpo de este dictamen.

Madrid, 20 de octubre de 2010

*Vº. Bº El Presidente*

Marcos Peña Pinto

*La Secretaria General*

*P.A. la Directora de Acción Institucional y Apoyo a la Secretaría General y Órganos Colegiados*

Mª Dolores Montalvo Sepúlveda